

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de noviembre de 2022

Señora Juez, le informo que la notificación del demandado JUAN CAMILO MARULANDA IZQUIERDO, se realizó conforme ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2012, así:

Fue notificado el 04/11/2022 como obra constancia a folio 16 del expediente. Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 4 de noviembre de 2022

Dos días de los que habla el artículo 8 de la citada ley: 8 y 9 de noviembre de 2022.

Se entiende surtida la notificación: 10 de noviembre de 2022

Los términos para pagar y proponer excepciones corrieron así conforme la ley:

- Término para pagar: 11, 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2022
- Término para excepcionar: 21, 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2022
- Días inhábiles: 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2022 (sábados, domingos y festivos).

Dentro de dicho término el demandado guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito y la parte demandante solicitó se siga adelante con la ejecución. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1552

RADICADO: 2022-00070-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JUAN CAMILO MARULANDA IZQUIERDO

I. ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor JUAN CAMILO MARULANDA IZQUIERDO, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas adeudadas, contenidas en el título ejecutivo base de recaudo.

TITULO EJECUTIVO: Como título base de la acción ejecutiva, se aportó el Pagaré No. 7652355 por valor de \$261.446.842 por concepto de capital insoluto, y \$24.112.124 por concepto de intereses corrientes. Así mismo, se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, documento que contiene la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Se aduce como causal para promover la acción el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto del 5 de abril de 2022, habiéndose librado mandamiento de pago al día siguiente, por las pretensiones formuladas, los intereses de plazo y de mora, liquidados a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El demandado se notificó conforme ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2012 y, transcurrido el término que le fue otorgado, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este Despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Como el pagaré allegado reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puede establecerse la existencia de la obligación demandada con

carácter de claridad, expresión y exigibilidad, conforme las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que ameritó la orden compulsiva en los términos invocados.

Ahora, como la parte ejecutada asumió una conducta pasiva en el curso del proceso, ello pues ni canceló la obligación ni propuso ningún medio exceptivo válido, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas a la parte ejecutada.

Se fijan como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JUAN CAMILO MARULANDA IZQUIERDO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 6 de abril de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, con lo que se llegare a embargar y secuestrar al demandado, páguese a la parte actora el valor del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.), por lo ya dicho.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 190 del 30 de noviembre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6205302e88684cc62c5365f43f9cdf4d6f19961a91e711d99f37dc3474eb356**

Documento generado en 29/11/2022 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>